

LAS SANCIONES EN EL DERECHO Y JUSTICIA PENALES DE LOS AYMARAS DEL SUR ANDINO

ANTONIO PEÑA JUMPA

SUMARIO: **I.** Introducción. **II.** El ámbito de aplicación y objetivos de las sanciones. 1. La reparación del daño material o cuantificable. 2. El castigo o pena. 3. La amenaza de una pena mayor o severa. **III.** Tipos principales de castigos o penas. 1. Multa o pena pecuniaria. 2. Trabajo comunitario obligatorio o «forzado». 3. La llamada de atención o censura pública. 4. Retiro del cargo de las autoridades o representantes de la comunidad. 5. La limitación sobre beneficios o servicios comunales. 6. Envío del caso a las autoridades competentes de Huancané. 7. Expulsión de la comunidad. 8. Castigo corporal o físico. **IV.** Reflexiones finales.

I. INTRODUCCIÓN

Basada en un estudio de campo en el sur andino del Perú, en el distrito y provincia de Huancané, del departamento de Puno, la presente monografía aspira a describir y analizar el tema de las sanciones como parte del derecho y de la justicia penal entre los aymaras.¹ Estos conforman uno de los principales grupos

1 El presente estudio parte de la premisa de que las comunidades aymaras del sur andino tienen un particular concepto de derecho y justicia (Peña 1998 y 2004). El trabajo de campo referido fue iniciado el año 1988 (febrero-junio). La última visita a las comunidades mencionadas fue en 2002 (agosto-septiembre).

culturales prehispánicos localizados entre Bolivia, Chile, Argentina y Perú.² Las comunidades de Calahuyo, Titihue y Tiquirini-Totería, situadas en Huancané, son nuestras específicas referencias de estudio.³ Sus pobladores⁴ y contexto⁵ constituyen la fuente de inspiración y de la información que se presenta.

Los comuneros aymaras de Calahuyo, Titihue y Tiquirini-Totería resuelven o terminan sus conflictos mediante sanciones y «arreglos» o mutuos acuerdos. Según el tipo de conflicto entre los comuneros, las sanciones y «arreglos» son diferentes, muchas veces contrarios y algunas veces complementarios. Así, los «arreglos», basados en relaciones «privadas», son el resultado común de procesos de resolución vinculados con conflictos familiares o conflictos comunales de menor magnitud; mientras que las sanciones son el resultado de procesos de resolución vinculados a conflictos comunales o ciertos conflictos familiares de mayor magnitud que comprometen el conjunto de familias de cada comunidad como parte afectada.⁶ Sobre las sanciones, podemos decir que estas pueden ser definidas como una respuesta coercitiva, flexible, aplicada por la asamblea comunal o las autoridades comunales (el presidente y el teniente gobernador principalmente) de cada comunidad sobre una familia, un miembro de esta familia o un pequeño grupo de familias responsables de la comisión u omisión de un acto que causa un daño colectivo o quiebra la armonía comunitaria, basada en prácticas cotidianas, costumbres, decisiones colectivas y estatutos. En otras palabras, las sanciones entre los aymaras pueden ser definidas como actos de coerción o fuerza

2 El antecedente cultural más importante entre los aymaras lo constituye lo que fue la civilización e imperio de Tiahuanaco (400 a. C. a 1100 d. C., según Llanque 1990: 20-21).

3 Las comunidades estudiadas están localizadas en los pisos ecológicos denominados *zona lago* y *zona intermedia* (entre el Lago Titicaca y la zona puna), a 3.800 metros sobre el nivel del mar (Corpuno 1983). Titihue pertenece a la zona lago, mientras que Calahuyo y Tiquirini-Totería pertenecen a la zona intermedia. Tiquirini-Totería tiene, además, una parcela en la zona puna.

4 Calahuyo tiene una población aproximada de sesenta familias, alrededor de 250 habitantes; Titihue, la comunidad más grande, se compone, aproximadamente, de 200 familias, con una población de 1.240 habitantes; y Tiquirini-Totería tiene, aproximadamente, ochenta familias y 300 habitantes.

5 El contexto de las comunidades estudiadas se caracteriza por una mezcla de elementos culturales tradicionales y modernos, pero con énfasis en los primeros (cultura tradicional). Esto es definido por las actividades económicas basadas en la agricultura y ganadería, y la organización social fundada en lo familiar y lo comunal, así como por la evidente práctica de un código de valores predominantemente tradicionales.

6 En estudios previos, hemos explicado cómo las «sanciones» se complementan con los «arreglos» o mutuos acuerdos en los procesos de resolución de conflictos entre los aymaras del sur andino (cf. Peña 1998 y 2004a). En las comunidades estudiadas, las «sanciones» son menos frecuentes comparativamente al número de «arreglos», pero ellas resultan ser los actos o decisiones más notorias en tanto están relacionados con los conflictos colectivos que normalmente se producen.

decididos y aplicados por un tercero sobre una parte que no respeta el interés colectivo. Visto así, el estudio de las sanciones puede ser comparado con el estudio de la justicia penal desde el punto de vista del derecho clásico (jusnaturalismo y positivismo). Ellas son la base de lo que llamamos la justicia y el derecho penal entre los aymaras.

Con el objetivo de describir el contenido y naturaleza de las sanciones entre los aymaras de las comunidades estudiadas, en las siguientes páginas, presentamos el tema bajo tres específicos puntos: primero, el ámbito de aplicación y los objetivos de las sanciones; segundo, los elementos principales de las sanciones; y tercero, los tipos de penas más comunes. Por último, agregamos tres reflexiones finales sobre el tema. Debemos, sin embargo, señalar dos limitaciones importantes debidas a razones de tiempo y espacio: nos referimos solo parcialmente al tema de la ejecución de las sanciones y dejamos en suspenso el análisis de la naturaleza del acto u omisión que produce el daño colectivo que, en opinión de los comuneros, conduce propiamente a la aplicación de las sanciones.

II. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS DE LAS SANCIONES

Entre los comuneros aymaras de Calahuyo, Titihue y Tiquirini-Totería, el ámbito de aplicación de las sanciones corresponde, principalmente, a los conflictos de interés colectivo o comunal en el que el conjunto de familias de una comunidad aparece como interesado o afectado. Se trata, por ejemplo, de «daños a la propiedad comunal», «actos inmorales» (adulterio precedido de aborto principalmente), «ofensas a las autoridades comunales o a los miembros de la asamblea», «ineficiencia o irresponsabilidad por parte de las autoridades comunales en el ejercicio de sus cargos» y «el robo de bienes o ganado». En estos casos, existe la comisión u omisión de un acto que produce un daño material o moral —la idea de progreso o respeto entre comuneros, por ejemplo— que afecta, en opinión de los comuneros, el interés del conjunto de familias de la comunidad (el principio de ser o espíritu colectivo). Entonces, los mismos comuneros razonan que, frente a tales actos u omisiones, necesitan recurrir a su propia organización colectiva, encabezada por la asamblea comunal y sus autoridades comunales, con el propósito de ponerles fin aplicando las sanciones.

Excepcionalmente, algunos conflictos considerados de interés familiar o «privado» —aquellos que comprometen básicamente el interés de dos partes familiares o de sus miembros— pueden ser incluidos dentro del ámbito de aplicación de las sanciones. Aquí, pueden ser considerados ciertos conflictos de pareja cuyas partes familiares interesadas —padres y padrinos, por ejemplo—, más allá de la propia pareja, consideran apropiado recurrir a las sanciones para ponerles fin. Por ejemplo, los casos de violencia doméstica, como los de maltratos ocasionados por

el esposo o conviviente, pueden ser sometidos a las autoridades comunales y, extraordinariamente, a la asamblea comunal cuando las partes familiares (la familia nuclear y extendida de la propia pareja) no han podido controlar y solucionar el referido tipo de conflicto. Otras casos son determinadas situaciones de divorcio o separación, en las cuales, además del mutuo acuerdo conseguido a través de las partes familiares y de la propia pareja, se acepta la imposición de determinadas sanciones —llamada de atención o multa, por ejemplo— de no respetarse el contenido principal del acuerdo de divorcio o separación —por ejemplo, en el supuesto de que uno de los ex esposos «hable mal» o moleste a la otra parte—.

En cuanto al objetivo principal que explica el uso de las sanciones entre las comunidades de nuestro estudio, podemos decir que se busca reestablecer el orden, la armonía o la paz comunal entre el conjunto de familias de cada comunidad. Tanto en los conflictos comunales antes referidos como en los excepcionales conflictos familiares que se someten o adquieren un interés comunal, las sanciones tienen el mismo objetivo. Desde que se comete u omite un acto que ocasiona un daño al interés comunal o a un específico interés familiar con implicancias comunales, los comuneros recurren a las sanciones con el propósito de restaurar la paz y armonía en la comunidad. Orden y tranquilidad en el intercambio de actividades entre familias o comuneros en general son valores colectivos que, a su vez, cada familia y sus miembros tienen que respetar. Solo la comunidad, a través de sus órganos colectivos y en su calidad de parte colectiva, puede quebrar o alterar ese orden o tranquilidad, pero, justamente, dentro del propósito de confirmar el camino normal de paz comunal o de relaciones armoniosas.

Sin embargo, ¿por qué los comuneros tienen que recurrir a estas formas de imposiciones o sanciones y no a alguna clase de «arreglos» o mutuos acuerdos para resolver estos conflictos que conciernen el interés colectivo? La respuesta, creemos, se encuentra en la naturaleza del conflicto de tipo comunal o de tipo familiar pero con implicancias colectivas. El acto u omisión que ocasiona el conflicto no solo afecta a una familia, a una parte de la comunidad o a la comunidad como parte «privada» —cuando interviene para arrendar los pastos comunales por ejemplo—, sino, como hemos mencionado, al espíritu colectivo o a la pacífica y armoniosa relación entre el conjunto de familias de toda la comunidad. Como consecuencia de la comisión u omisión del acto que produce los indicados conflictos, pueden haber daños materiales o pérdida de bienes (de propiedad familiar o comunal) y esto puede ser motivo de un «arreglo» o acuerdo, pero, además, los comuneros entienden la existencia de un daño moral (relacionado con la indicada paz o armonía comunal) que no es posible resolver por mutuo acuerdo o negociación. Como se trata de un daño causado por una parte individual-familiar contra toda la comunidad como entidad colectiva, su rectificación solo puede hacerse «corrigiendo» con la imposición de algún tipo de castigo a esta parte tras-

gresora. Incluso los comuneros pueden recurrir, como veremos más adelante, a la amenaza de un castigo mayor o severo con el propósito de evitar la repetición del acto u omisión que causa el daño colectivo. El «arreglo» o mutuo acuerdo supone una negociación de intereses entre dos partes similares o casi similares,⁷ lo que no acaece en los conflictos comunales. El mutuo acuerdo o «arreglo» puede ser una importante referencia para resolver parte del conflicto colectivo relacionado con los daños materiales, pero no puede abarcar todos los aspectos de un conflicto comunal, en el que el daño moral colectivo es considerado más importante y por el cual se tiene que recurrir, por ejemplo, al castigo o la amenaza de este como partes principales de la sanción.

El estudio de los elementos de las sanciones nos ayudará a entender mejor las distinciones entre estas y los mutuos acuerdos, así como el papel que juega cada parte del conflicto en la intención de respetar la paz comunal y restaurar la armonía colectiva.

III. LOS ELEMENTOS DE LAS SANCIONES

En general, el contenido de las sanciones aplicadas por los comuneros aymaras de nuestro estudio muestra la existencia de tres elementos principales o mecanismos:

- la reparación del daño material o daño posible cuantificado en relación con la materia en disputa;
- la imposición de una pena o castigo como consecuencia del acto u omisión que causa el daño colectivo; y
- la amenaza de un castigo mayor o severo en caso de que la parte culpable repita el acto u omisión que causa el daño colectivo o no respete el acuerdo de reparación del daño material.

Estos elementos pueden darse por separado, en forma independiente o conjuntamente, según sea el tipo de conflicto o de acción u omisión. Generalmente, el segundo y tercer elemento, la aplicación de un castigo y la amenaza de una pena mayor o severa, son los que identifican las sanciones, porque, como se ha señalado, el acto u omisión que causa el daño colectivo o moral se produce entre las partes y la comunidad toda. Esta circunstancia hace que el castigo o amenaza de castigo, impuesto por una parte «superior» correctora, aparezca como la forma más apropiada de solución. El primer elemento, la reparación del daño material (o cuantificable), puede presentarse de manera independiente o en conjunto con

7 Esta relación de dos partes similares o casi similares es normal apreciarla en los conflictos familiares, en los que ambas partes familiares comparten o pueden compartir cuotas de poder e interés (económico, social) similares en la comunidad.

el tercer elemento. Cuando el conflicto comunal se origina en la extensión de un conflicto familiar (la escandalosa riña como consecuencia de daños de terrenos familiares o el caso de maltratos físicos en la pareja), puede preferirse el mutuo acuerdo, relacionado con el daño material o cuantificable, a la imposición de un castigo; pero, entonces, se adicionará la amenaza de un castigo severo en caso de que no se cumpla con el acuerdo. El tercer elemento, la amenaza de un castigo mayor o severo, es tomado, entonces, como un elemento dependiente o complementario en relación con los otros. Analicemos por separado estos elementos.

1. La reparación del daño material o cuantificable

Este primer elemento es entendido por los comuneros aymaras como la búsqueda de la sustitución o recuperación de la propiedad (en particular, de bienes muebles) o de los bienes materiales dañados o afectados por el acto u omisión de la parte o partes familiares trasgresoras, y que son de pertenencia comunal o familiar. Dado que la naturaleza del daño es material, pues concierne a los bienes antes mencionados, que pueden ser reemplazados o reparados, no es difícil que las partes familiares y la comunidad alcancen un acuerdo o consenso sobre el valor de los bienes y la manera de su restitución, sea por pago, reemplazándolos o reparando el daño causado.

En tanto el acto u omisión que produce el conflicto colectivo o preocupación comunal supone la existencia de daños materiales o cuantificables,⁸ el acuerdo sobre la restitución de estos daños es obligatorio y sirve como primer elemento en las sanciones. Para ello, los comuneros aymaras recurren a lo que podríamos calificar de acuerdo «forzado», que se aplica normalmente sobre determinados conflictos familiares.⁹ La parte trasgresora o inculpada es obligada por la comunidad o sus autoridades a restituir o reemplazar esa propiedad o bien material o cuantificable en disputa. Una vez que el acuerdo «forzado» ha sido alcanzado, el primer elemento de la sanción es realizado y, entonces, la resolución del conflicto en su conjunto se torna menos difícil.

Por ejemplo, en el caso «Acta de robo de tres gallinas y dos ovinos [por] los señores L. y R. y sus dos hijos menores»,¹⁰ podemos ver cómo la restitución del

8 La expresión 'daños cuantificables' comprende lo que se conoce, en el derecho positivo, como daños «morales» o «psíquicos». Cabe aclarar, sin embargo, que los comuneros aymaras no dan, necesariamente, el mismo significado a estos términos y no los usan en el sentido que suele dárseles en el derecho positivo. Ellos usan el término 'moral' o 'daño moral' para referirse, más bien, a una relación sentimental dañada, pero no a un interés psicológico que puede ser valorizado en dinero.

9 Sobre la definición de acuerdo «forzado» y el análisis de su naturaleza, cf. Peña 1998: 268-272.

10 Titihue, en *Libro de Actas*, del 6 de febrero de 1996, pp. 79-87.

daño material es conseguida a través de un acuerdo «forzado». Así, después de haber identificado a las autores del robo y habiéndose probado la sustracción de los bienes, las autoridades comunales que intervienen, así como la parte directamente afectada sostienen:

OCTAVO.- Primeramente, las autoridades de la directiva comunal y los tenientes gobernadores[,] comisarios [y] tenientes agrarios nos encontramos en el despacho del teniente gobernador VSS[;] todas las autoridades se expresaron que se deben arreglar como demandante y el demandado [...].

NOVENO.- Como demandante vocal doña ERM se manifiesta que el arreglo debe ser tal como ha sacado don LRM [...] y luego el señor GMR [dice] el arreglo debe ser bien en efectivo o gallina[s] u ovinos.¹¹

A continuación, el inculpado ofrece, en el mismo procedimiento, reponer los bienes indebidamente apropiados. Ofrece pagar a la víctima con parte de sus parcelas familiares y en dinero en efectivo:

DÉCIMO.- El demandado don LRM se manifiesta que quiere dar el terreno a un plazo limitado[,] y luego manifestándose don LRM en cuando del terreno mencionado «HLP» se le daría para definitivo a la señorita ERM[;] el metraje fue lo siguiente[:] por largo mide cuarenta metros y por el ancho mide seis metros y medio [...].

[...] este terreno fue acuerdo don LR y sus hijos J. y R.[, quienes] estuvieron [de] acuerdo para dar definitivo sin reclamo alguno [por] parte de sus familiares[;] y otros aparte de dos ovinos robados fue la suma de cien nuevos soles[,] total fue la suma de ciento ochenta nuevos soles¹² de pérdida [...].¹³

El citado acuerdo «forzado» muestra cómo los culpables del daño o delito tienen que sacrificar parcialmente su propiedad familiar para reponer las ovejas y gallinas sustraídas y pagar una indemnización a la familia afectada. El razonamiento, en esta etapa del procedimiento de resolución del conflicto, es similar a aquel aplicado en casos de conflictos familiares en los que dos intereses «privados» aparecen confrontados. Sin embargo, al tratarse de un conflicto colectivo o

11 Titihue, en *Libro de Actas*, del 6 de febrero de 1996, p. 84. La transcripción del presente texto, como de los otros que se citan más adelante, han sido realizados buscando una literal lectura de estos. Los comuneros solo desde los últimos años registran aquellos conflictos que consideran más importantes. Ellos escriben en español —porque es el lenguaje que han aprendido para escribir—, pero la discusión de sus conflictos es siempre en aymara; de ahí que el contenido de los textos escritos en español tenga mucho de la ideología del lenguaje aymara.

12 El monto de 180 nuevos soles fue equivalente a US\$ 100 aproximadamente al tiempo de celebrado el acuerdo.

13 Titihue, «Acta de robo de tres gallinas y dos ovinos...», en *Libro de Actas*, del 6 de febrero de 1996, p. 85.

comunal, el compromiso de las partes es alcanzado una vez que las autoridades comunales y los miembros de la familia extendida de las partes individual-familiares fuerzan a estas a ponerse de acuerdo.

Adicionalmente, podemos afirmar que este primer elemento de las sanciones puede incluir también una suerte de «compensación» o indemnización por el daño moral de la familia-víctima. A pesar de que el daño moral no tiene como principal objetivo su «pago», pues no es fácil entenderlo como cuantificable en la concepción de los comuneros, como sí ocurre con los daños materiales, su valor puede ser determinado sobre la base del tipo de conflicto y el interés de las partes familiares involucradas. Por ejemplo, en el caso «Acta de conciliación [por seducción de menor]»,¹⁴ los padres de ambos jóvenes concernidos por el conflicto llegan a un acuerdo fijando el pago de una indemnización de «50 soles oro»¹⁵ por el «honor de la hija». Ambas partes llegan al acuerdo «forzado» porque consiguen añadir a favor de una de las partes el monto de indemnización indicado como parte de la reparación de los daños.¹⁶ Sin embargo, hay que tener en cuenta que esta parte de indemnización o «reparación» por el daño moral familiar es diferente de la «reparación» o «indemnización» por el daño moral colectivo que, como veremos, es normalmente asumido por medio de la aplicación de una pena.

2. El castigo o pena

El segundo elemento de la sanción comunal corresponde al castigo o pena, cuya función consiste en reparar el daño moral de tipo colectivo producido por la comisión u omisión de un acto que afecta subjetivamente al conjunto de comuneros. Este es el elemento principal de la sanción comunal porque se impone justo para defender el interés colectivo, de orden o tranquilidad comunal afectados. El conjunto de comuneros entiende que ha ocurrido un «error» o algo malo dentro de la comunidad y que es necesario su control para, así, volver a la situación de paz o armonía en la comunidad. Como esta situación de paz o armonía entre los comuneros, incluida la idea de desarrollo, ha sido afectada por el acto u omisión de los miembros de una o dos familias, la comunidad necesita afirmar sus valores imponiendo la pena o castigo sobre estas para, así, «corregir» el daño y volver a la situación anterior.

El elemento castigo o pena se presenta, así, como una reacción del conjunto de comuneros dirigida a frenar el daño moral colectivo producido por la acción u omisión de miembros de una o varias familias que podemos identificar como

14 Calahuyo, en *Libro de Antecedentes de la Comunidad*, del 22 de septiembre de 1981, pp. 24-25.

15 El monto de 50 nuevos soles fue equivalente a US\$ 100 al tiempo del acuerdo (1981).

16 Sobre detalles del caso citado, cf. Peña 1998: 283-284.

partes familiares. Estas partes involucradas serán castigadas más por haber alterado la paz o armonía de toda la comunidad que por haber cometido u omitido el acto en cuestión, haber afectado una específica parte familiar víctima o algunos de los bienes de la comunidad. Los comuneros aymaras reaccionan frente a este tipo de trasgresión por tratarse de su interés colectivo y no dudan, entonces, en aplicar algún castigo. Por ejemplo, en el caso de una escandalosa disputa entre dos partes familiares, el solo hecho de causar un mayor escándalo afecta la paz y armonía de la comunidad y conduce a la aplicación de un castigo. En este caso, el castigo consiste en una sanción económica o multa:

En la comunidad campesina de Quishuarani-Tiquirini¹⁷ en comprensión [del] distrito y provincia de Huancane[,] sub-región Puno[,] del día 26 de abril de mil novecientos noventaycinco, [luego] que se llevó un comparendo bajo [la responsabilidad del] Teniente Gobernador y [un] Directivo comunal sobre daño [que] se han hecho ambos comuneros[;] en amplio debate [entre los asistentes] se llegó a un acuerdo mutuo[,] para posterior no va a haber problema, y ambos comuneros se va a tener sanción económica[;] luego tanto EMT también no va a ofender en futuro igual manera AMC está [de] acuerdo con dicho compromiso[. A]hora en conclusión entran en sanción económica ambos comunero[s] la cantidad de S/. 150.00 nuevos soles¹⁸ [D]icha sanción económica va recaudar para fondo comunal, eso en presencia de autoridades políticas y comunal[es...].¹⁹

La decisión de imponer el castigo o pena, en este caso, complementa el acuerdo «forzado» de reparación del daño material o cuantificable que fue tomado sobre la base del interés familiar, la ofensa personal o daños personales o físicos. Las autoridades comunales imponen como castigo una «sanción económica» de S/. 150 (US\$ 100 aproximadamente al momento de tomar la decisión). Esta multa, así fijada, simboliza la reparación o compensación por el daño moral colectivo ocasionado por la acción u omisión de las partes familiares involucradas, la cual quiebra el orden o armonía en la comunidad. Las dos familias resultan responsables por el daño moral colectivo; consecuentemente, ambas están obligadas a pagar la multa. La comunidad recuperará su situación anterior de paz o tranquilidad por medio de la aplicación de la multa. Esto explica por qué dicho dinero es recolectado para aumentar los fondos de la comunidad.

17 Quishuarani-Tiquirini fue el nombre original de la comunidad de la que Tiquirini-Totería fue parte. En 1995, el año del conflicto citado, Quishuarani y Tiquirini-Totería estaban ya divididos, pero hacían uso de este nombre original porque era el que aparecía registrado en la Dirección Agraria.

18 El monto de 150 nuevos soles fue equivalente a US\$ 100 aproximadamente a la fecha de resolución del conflicto.

19 Tiquirini-Totería, «Acta de conciliación [y sanción por riña, ofensas y “daños” personales entre familias]», en Libro de Actas del Teniente Gobernador, del 26 de abril de 1995.

En otros conflictos o casos, la aplicación del castigo o pena entre los comuneros aymaras reviste otras formas de obligaciones, limitaciones o desventajas impuestas sobre la parte familiar trasgresora o culpable. Así, el castigo puede consistir en una «llamada de atención» por la inapropiada conducta que transgrede los estándares éticos o morales de la comunidad. Otros castigos incluyen «trabajos forzados» o «servicios comunales» (basados en los bienes y servicios de la comunidad) aplicados sobre quienes incumplen o no participan en los trabajos u obligaciones comunales; «limitaciones sobre bienes o servicios de la comunidad», que es una pena económica dirigida a restringir ciertos derechos y beneficios materiales de la parte familiar trasgresora; la «remisión o envío del caso a las autoridades competentes de Huancané», normalmente aplicado a las partes pleitistas o a las que incumplen sanciones previas; «el retiro del cargo de las autoridades de la comunidad», aplicado a aquellas autoridades comunales o representantes que llegan a ser evaluados como incompetentes o ineptos; y «la expulsión de la comunidad», que constituye el más drástico y complejo castigo aplicado frente a casos extremos, cuando la parte pleitista acumula muchos de los «delitos» anteriores sin repararlos o cumplir con los acuerdos o sanciones relacionados con ellos. Estos diferentes tipos de castigo son aplicados sobre la parte familiar que ha transgredido el orden comunal mediante sus acciones u omisiones, pero no son impuestos de manera mecánica o directa.

Los comuneros aymaras aplican sus castigos teniendo en cuenta dos principales factores: flexibilidad y adaptabilidad. La flexibilidad en la aplicación de los castigos es la misma que la que ellos desarrollan cuando llevan a caso sus acuerdos o «arreglos»: relaciones positivas a través de la buena fe común a las partes. Los comuneros de nuestras comunidades de estudio tienen en cuenta, al menos, dos criterios al aplicar una pena o castigo: la condición personal del miembro familiar involucrado en la comisión u omisión del acto y las circunstancias en que tal acto u omisión fue cometido. Bajo el primer criterio, los comuneros consideran los antecedentes personales, así como el interés del comunero o familia involucrada respecto a la comunidad. Bajo el segundo criterio, distinguen si el acto u omisión fue o no intencional y el grado de responsabilidad con respecto a este. Además, el aspecto de adaptabilidad de la pena se relaciona justo con estos dos criterios mencionados: los castigos o penas son aplicados adaptándolas a los criterios de flexibilidad, de antecedentes personales y circunstancias del conflicto. Por ejemplo, la multa, según las circunstancias del conflicto o de los antecedentes personales de la parte familiar involucrada, puede variar de monto o puede ser combinada con otras penas o castigos tales como el «trabajo forzado», «la llamada de atención» o «el envío del caso a las autoridades competentes de la ciudad». La razón por la que los comuneros aplican estos aspectos o criterios al fijar los castigos o penas es que facilitan y no obstruyen su cumplimiento por

parte de la familia inculpada o acusada, así como también por parte de la familia-víctima, pues esta tiene que comprometerse igualmente a restaurar la paz y armonía en la comunidad.

Los comuneros aymaras podrían estar enojados o frustrados por la conducta del miembro familiar inculpada o culpable, pero también son conscientes de la necesidad de promover y alcanzar una real rehabilitación de esta parte familiar con el propósito de reincorporarla dentro de su identidad comunitaria. Por ello, se puede considerar que las penas o castigos no son la última razón o propósito de resolver los conflictos comunales, sino que constituyen simples instrumentos o medidas provisionales aplicadas a las familias involucradas con la finalidad de mantener el orden y la tranquilidad entre las familias y la comunidad toda.

3. La amenaza de una pena mayor o severa

Este tercer elemento aparece, regularmente, como complemento de los otros dos elementos (la restitución de bienes materiales o reparación de daños cuantificables por medio del acuerdo «forzado» y la aplicación de castigos o penas) y consiste en amenazar a las partes familiares involucradas o identificadas como culpables en el conflicto con la aplicación de una pena mayor —cuando la pena es «aumentada cuantitativamente», por ejemplo, una multa es duplicada— o severa —cuando la pena es «aumentada cualitativamente», por ejemplo, la multa es cambiada por la restricción de derechos comunales— con el propósito de asegurar el cumplimiento de los previos elementos de la sanción y evitar que se repita el conflicto. Así, si se alcanza un acuerdo «forzado» entre dos partes familiares por un caso de violencia doméstica —abuso del esposo, por ejemplo—, la amenaza de una pena severa consistirá en una elevada multa, o si esta ya ha sido incluida como pena en el mismo caso, el tercer elemento de la sanción puede consistir en una multa mayor —el doble de la anteriormente fijada, por ejemplo— o el «envío del caso a las autoridades competentes de Huancané». En cualquiera de las dos situaciones, la amenaza de una severa o mayor pena es aplicada como un elemento complementario, porque no puede aplicarse independientemente, pues está siempre referida a una previa resolución o decisión a ser tomada en cuenta.

Una característica central de este tercer elemento de las sanciones comunales es que siempre tiene como contenido la posibilidad de aplicación de una pena más drástica. A partir de ello, podemos entender que este elemento es aplicado más frecuentemente como complemento de la pena o castigo que del elemento de restitución del daño material o cuantificable. Así, la decisión sobre la amenaza de una pena más drástica será tomada teniendo en cuenta la pena fijada inicialmente y buscando ir más allá de esta: la pena más drástica será más fuerte que la previamente aplicada en la misma sanción. Sin embargo, puede ocurrir que los dos

elementos previos de la sanción —la restitución del daño material y la aplicación de la pena— sean complementados simultáneamente por este tercer elemento. En tal caso, los tres elementos de la sanción comunal formarán una unidad.

Analizando la naturaleza de este tercer elemento de las sanciones, identificado como «la amenaza de una pena mayor o severa», podemos decir que es, ante todo, una medida preventiva. Su propósito es garantizar que la decisión final sea respetada, particularmente para evitar cualquier repetición del conflicto. De acuerdo con esto, se aplicará una pena mayor o severa si la conducta de la parte trasgresora (la responsable de la acción u omisión que causa el daño) se reitera y, por lo tanto, se comete nuevamente el acto o la omisión que causa el daño. Sin embargo, la materialización de la amenaza de una pena mayor o severa también ocurre si la parte familiar trasgresora simplemente no respeta, incumple o no contribuye con la ejecución de la pena o reparación de los daños de acuerdo con lo decidido. En este último supuesto, la familia trasgresora o culpable será amenazada con esta pena mayor o severa para evitar que se impida o dilate el cumplimiento satisfactorio de la decisión. Por el contrario, cuando la parte trasgresora o culpable o las partes familiares involucradas en general (incluyendo la supuesta parte víctima) respetan y cumplen con la decisión o acuerdo tomado, entonces, el elemento de amenaza de una pena mayor o severa queda como una simple declaración.

La amenaza de una pena mayor o severa, frecuentemente, asume una de las dos formas que, a continuación, se señalan. La primera puede apreciarse en casos en que una pena pecuniaria o multa ha sido ya impuesta como parte de la sanción. La parte trasgresora es amenazada, entonces, con la obligación de pagar una mayor suma de dinero, normalmente en favor de la comunidad. La segunda forma consiste en el «envío del caso a las autoridades competentes de Huancané», lo cual es dispuesto en el convencimiento de que, en la ciudad, la resolución del conflicto es costoso y que las autoridades pueden ser más drásticas, aunque ineficientes en comparación con las autoridades de la comunidad. Así, la remisión del caso a las autoridades oficiales será en detrimento de las partes familiares involucradas. Los siguientes son ejemplos de «amenazas de penas mayores o severas» tomados de documentos de nuestras comunidades de estudio:

Comunidad de Titihue:

“Sexto: Por ambas partes pedieron disculpas y se comprometieron en no reincidir, caso contrario la parte culpable aportará una multa de cien soles peruano (S/. 100.00)²⁰ para beneficio de la comunidad y que se cumplierse ante las autoridades

20 Monto equivalente a US\$ 100 al tiempo de resolución del conflicto.

de la comunidad o ante las autoridades competentes de la provincia de Huancané y además se sancionará a sus culpas.²¹

Comunidad de Calahuyo:

Octavo.- Los comuneros y miembros de la Directiva comunal, en resumen de todo esto plantearon que pongan una multa de la cantidad de S/. 30.00 nuevos soles²² para que la próxima vez no ocurra más problemas posteriores, caso contrario será elevado a las autoridades competentes de la provincia de Huancané bajo oficio firmado por la directiva comunal.²³

Comunidad de Tiquirini-Totería:

Sexto: En caso de incumplimiento o algún retracto [los implicados] serán sometidos a la justicia legal [de las] autoridades competentes de la provincia de Huancané.²⁴

Los extractos de actas citados de las comunidades de Titihue, Calahuyo y Tiquirini-Totería muestran claramente que la amenaza de una pena mayor o severa con respecto a las partes familiares involucradas o contra la parte trasgresora o culpable es prevista para evitar que se continúe cometiendo el acto u omisión que daña el interés colectivo o comunal, o para buscar que dichas partes contribuyan en la ejecución o cumplimiento de la decisión o acuerdo tomado. En el primer ejemplo, la amenaza de una pena mayor o severa toma la forma de una elevada multa de S/. 100 (equivalente a US\$ 100 en 1991) y de la mención del sometimiento del caso a las «autoridades competentes de la provincia de Huancané». En el segundo ejemplo, la amenaza tiene la forma de una multa de S/. 30 (equivalente a US\$ 30 en 1992) y de «envío del caso a las autoridades competentes de la provincia de Huancané», mientras, en el tercer ejemplo, la amenaza de enviar el caso a «las autoridades competentes de la provincia de Huancané» aparece como complementaria a un elemento de la sanción previa, la restitución de derechos basado en un acuerdo «forzado». En este último ejemplo, no se incluye una multa u otro tipo de pena debido al tipo de conflicto: las autoridades comunales consideran que el acuerdo «forzado» de restitución de los derechos sobre un niño es suficiente como principal elemento de la sanción. Comparando los tres ejemplos, podemos decir que, en el primero, los temas en discusión son considerados por los comuneros como más urgentes o complejos en comparación con los del se-

21 Titihue, «Acta de compadiciencia, demandante CT vda. De R, demandado MRM y esposa MCR [sobre riñas e insultos por pleitos de terrenos]», en *Libro de Antecedentes de la Comunidad*, del 24 de julio de 1991.

22 Monto equivalente a US\$ 30 al tiempo de la resolución del conflicto.

23 Calahuyo, «Acta de sanción [a familia comunera] sobre los problemas ocasionados de la tierra comunal», en *Libro de Antecedentes de la Comunidad*, del 18 de febrero de 1992.

24 Tiquirini-Totería, «[Maltrato de menor y acuerdo sobre retorno de niño dado en] adopción», en *Libro de Actas del Teniente Gobernador*, del 22 de julio de 1994.

gundo y tercer ejemplo. Las peleas e insultos entre las partes familiares del indicado primer ejemplo fueron graves y de considerable interés para los otros miembros de la comunidad. Con la amenaza de una pena severa, la comunidad muestra su preocupación para evitar la repetición del conflicto. El segundo ejemplo está relacionado con los daños materiales causados a la tierra comunal por una parte familiar, lo que, en perspectiva de los comuneros, no es tan grave como la escandalosa pelea entre dos o más miembros de partes familiares.²⁵ En este segundo ejemplo, se recurre a la amenaza de una pena severa con el propósito de evitar la repetición de los daños. El tercer ejemplo, relacionado con el tema de maltratos de un niño y su tenencia o tutela, es tan complejo como el primero, pero no tan grave. Los comuneros consideran que este caso compromete, especialmente, un interés familiar; entonces, puede ser resuelto por medio de un acuerdo «forzado» sin necesidad de la aplicación de un castigo o pena. La amenaza de una pena severa sirve para garantizar el cumplimiento de tal acuerdo «forzado».

Además, el hecho de que se considere, en los casos citados, la amenaza de «envío del caso a las autoridades competentes de la provincia de Huancané» o de aplicación de una multa mayor con el propósito de evitar la repetición del conflicto o garantizar el cumplimiento del acuerdo «forzado» no significa que dichas amenazas se ejecuten automáticamente una vez repetida la ofensa o el incumplimiento del acuerdo «forzado». En estos supuestos, de reincidencia o incumplimiento repetido, los comuneros tienen en cuenta nuevas variables ocurridas en el proceso de ejecución de la sanción adoptada: por ejemplo, cambios ocurridos en la posición o interés de las partes, o en las circunstancias relacionadas al caso y el proceso de cumplimiento de la misma sanción. Así, los comuneros tendrán en cuenta los nuevos intereses o la nueva conducta de las partes involucradas, la participación de la familia extendida en estos cambios, o las nuevas circunstancias sobre el contenido de la resolución parcialmente ejecutada. De acuerdo con esto, este tercer elemento de amenaza de una pena mayor o severa es también flexible como lo son los otros elementos de la sanción comunal. Por ejemplo, en el tercer caso antes citado, relacionado con los maltratos sobre un niño que fue dado en «adopción» o tutela a un familiar identificado en el caso como parte trasgresora y que es devuelto bajo tenencia a su madre y padrastro, puede ocurrir que los «nuevos padres» no hagan el esfuerzo necesario para integrar al niño dentro de su nueva familia y, entonces, los maltratos se repitan. Si esto sucediera, otro familiar del niño puede intervenir y asumir su tutela; entonces, las autoridades comunales podrían aplicar otra pena en lugar del «envío del caso a las autoridades

25 La expresión «parte familiar» es utilizada para hacer comprender que la familia es parte o asume el papel de parte en el conflicto más que los miembros individuales que la componen.

competentes de Huancané» previamente decidido como amenaza de pena severa. Las autoridades podrían decidir la aplicación de una fuerte llamada de atención y una elevada multa a la nueva parte familiar trasgresora y cambiar, de este modo, la inicial amenaza de pena severa. Igualmente, en los dos primeros ejemplos, la posición o el interés de las partes involucradas en los respectivos casos podrían cambiar, por lo que sus comunidades o sus autoridades podrían también cambiar el tipo de amenaza fijado originalmente. Sin embargo, a pesar de este cambio (del tipo de amenaza originalmente decidida), la parte central del contenido de las amenazas fijadas siempre estará presente: la efectiva aplicación de una pena mayor o severa. En otras palabras, en la implementación o aplicación de la amenaza del castigo o pena mayor o severa, se mantiene presente la característica de la flexibilidad tal como lo hemos mencionado para los otros elementos de la sanción, con la posibilidad de adaptar alternativas en el propósito de resolver definitivamente el conflicto.

Como se puede apreciar, los tres componentes de la sanción que constituyen la sanción comunal son la restitución de daños materiales o cuantificables, la aplicación de la pena o castigo, y la amenaza de aplicación de una pena mayor o severa. Estos componentes se presentan conjuntamente en una sanción, pero también separadamente, con excepción del tercero de ellos, la amenaza de aplicación de una pena mayor o severa, que siempre es complementario a los otros. De estos tres elementos, el más importante, en el sentido en el que los comuneros entienden la sanción, es la pena o castigo. Este elemento está relacionado con el daño moral colectivo, que afecta a la comunidad, y se aplica a través de su asamblea o sus autoridades para buscar que la parte trasgresora retorne a su desenvolvimiento normal dentro de la vida comunitaria y, de esta manera, se confirme la paz y armonía dentro de la comunidad. La reparación del daño material o cuantificable también es importante desde que se estatuye con el razonamiento de alcanzar un acuerdo «forzado», lo que es una alternativa a la aplicación de la pena en determinados casos. El tercer elemento, la amenaza de una pena mayor o severa, es complementario con los otros elementos e, incluso, puede ser omitido en determinados casos. Teniendo en cuenta las características y la ubicación de estos elementos de la sanción comunal, se puede comprender por qué sus contenidos pueden ser flexibles y adaptables. La asamblea comunal y las autoridades comunales pueden fijar o decidir el contenido de estos elementos considerando las cualidades de las partes involucradas, las circunstancias y el desarrollo de los conflictos.

IV. TIPOS PRINCIPALES DE CASTIGOS O PENAS

Las penas o castigos, como hemos mencionado, constituyen una de las principales sanciones comunales. Los comuneros aymaras, como otros grupos humanos de

la misma región, han desarrollado una variedad de penas basadas en su identidad cultural y en su contexto, pero también en la necesidad de materializar los aspectos de flexibilidad y adaptabilidad antes explicados. Los tipos de conflictos, las circunstancias en que la comisión u omisión del acto que produce el daño ocurre, así como también las condiciones y cualidades personales de las partes familiares involucradas, constituyen algunos de los criterios que explican por qué y cómo las penas o castigos son diversificadas. Tratando de clasificar la variedad de penas o castigos entre los aymaras, podemos identificar ocho principales tipos. Estos fueron inicialmente clasificados en relación con la comunidad de Calahuyo,²⁶ pero después han sido enriquecidos con la información obtenida en las comunidades de Titihue y Tiquirini-Totería.²⁷ Estos tipos de pena son los siguientes.

1. Multa o pena pecuniaria

La multa es la pena más popular y práctica, y es aplicada por los comuneros aymaras mediante su asamblea o sus autoridades comunales tanto con respecto a los conflictos comunales como también con respecto a los conflictos familiares que son sometidos a su conocimiento. El contenido de esta pena (su monto o cantidad) es definido de acuerdo a ciertos factores como:

- El tipo de ofensa o delito. En general, el monto de una multa puede ser fijado distinguiendo entre ofensas o delitos menores o comunes, y ofensas o delitos mayores o graves. La multa será más elevada en estos últimos casos, tales como la comisión de «actos inmorales» o las peleas escandalosas entre partes familiares.
- El grado de responsabilidad de la parte trasgresora. El monto de la multa también depende del tipo y grado de participación de la supuesta parte trasgresora en la comisión u omisión del acto que produce el daño. Por ejemplo, cuando un comunero, intencionalmente, ocasiona el acto u omisión que produce el daño, recibirá una multa más elevada que aquel cuya acción u omisión fue producto de pérdida de conciencia, provocación, necesidad o propia defensa.
- Las cualidades o condiciones de la parte trasgresora. Esto significa que los comuneros tienen en cuenta los antecedentes de las partes involucradas en el conflicto al momento de fijar la multa, pero, particularmente, toman en consideración el carácter personal o las cualidades de estas partes en relación con los subsecuentes efectos del conflicto en la comunidad. La multa será mayor, por

26 Cf. Peña 1998.

27 Cf. Peña 2000b; Peña 2001a; Peña 2004; Peña/Cabedo/López 2002.

ejemplo, para la parte trasgresora que reincida intencionalmente o para las partes familiares que no participen entusiastamente en los proyectos comunales.

- Los precios o el costo de vida en la comunidad. Este es un factor relacionado con la situación de la economía nacional en el país donde se encuentran nuestras comunidades de estudio. Los comuneros saben adaptar su multa a los cambios en el costo de vida o a las fluctuaciones de precios de su economía local influenciada por la economía nacional, que, a su vez, es afectada por devaluación monetaria o inflación. Por ejemplo, en 1984, un monto promedio en la fijación de multas con relación a conflictos familiares bajo intervención de autoridades comunales fue de 25 soles; en febrero de 1989, de 15.000 intis;²⁸ en marzo de 1992, de S/. 20; y, en octubre de 1999 y agosto de 2002, aproximadamente, de S/. 70.²⁹

El pago de las multas es destinado, normalmente, al fondo económico de la comunidad. Sin embargo, en comunidades como Titihue, esta regla puede cambiar de acuerdo con el tipo de conflicto. Por ejemplo, en casos de robo de ganado o recuperación de otros bienes robados —un conflicto de tipo comunal que demanda una acción urgente de parte de las autoridades comunales, principalmente del teniente gobernador y de sus auxiliares—, los comuneros de Titihue consideran justo que parte de la multa o un equivalente de la multa fijada a favor de la comunidad sea a favor de las autoridades y comuneros auxiliares que, con su esfuerzo y tiempo, ayudan a resolver el caso y recuperar el ganado o los bienes robados.³⁰

Adicionalmente, cabe mencionar que la multa comunal tiene su justificación legal de acuerdo al derecho estatal. El Estatuto de Comunidades Campesinas del Perú, decreto supremo 037-70-A, del año 1970, en su artículo 39, párrafo J, establece que la asamblea comunal decide y fija el monto de las multas. Una justificación más reciente y complementaria es regulada en la Ley General de Comunidades Campesinas (ley 24656 del año 1986), que reconoce que cada comunidad es autónoma en la elaboración de sus estatutos y puede regular la aplicación de multas considerando las características de cada caso y su contexto. Esta ley ratifica, incluso, otras normas relacionadas con las comunidades campesinas, como el Estatuto de Comunidades Campesinas mencionado, lo que confirma el derecho de los comuneros aymaras de aplicar las multas como castigo en las circunstancias que ellos consideren convenientes.

28 La moneda peruana cambió, en la segunda mitad de la década de 1980, de soles a intis. A inicios de la década de 1990, la moneda volvió a cambiar de intis a nuevos soles o soles simplemente.

29 Estos montos en soles, intis o nuevos soles correspondían, aproximadamente, a US\$ 20 o 20 euros en la actualidad.

30 Cf. Titihue, «Acta de compromiso y arreglo de robo de un ganado [vaca] por J. E. M.», en el *Libro de Antecedentes de la Comunidad*, del 12 de enero de 1997, cláusula 4.

2. Trabajo comunitario obligatorio o «forzado»

El trabajo comunitario «forzado» en la forma de castigo o pena tiene su explicación en la práctica del trabajo comunitario que es acordada y ejecutada cotidianamente entre los comuneros aymaras de nuestras comunidades de estudio. Cada comunero sabe que está comprometido cuando la asamblea comunal lo acuerde o decida, que tiene que realizar trabajos comunitarios como parte de sus obligaciones y derechos como comunero.³¹ Sin embargo, el trabajo comunitario puede adquirir el carácter de pena o castigo en ciertos casos, particularmente en aquellos relacionados con la propiedad comunal o los valores colectivos de desarrollo.

El trabajo comunitario obligatorio o «forzado» es usado como pena o castigo cuando una parte familiar no participa o incumple el acuerdo comunal relacionado con la realización de una determinada obra a favor de la comunidad o cuando una determinada parte familiar daña parte de los sembríos o plantas por cosechar, de propiedad comunal. Así, la pena puede ser aplicada si la parte familiar rechaza tomar parte en el proyecto comunal de construcción de un tanque de agua para la comunidad, como también puede ser impuesta cuando una parte familiar, mediante actos de sus propios miembros o del ganado de su propiedad, daña el sembrío de papa de las terrazas comunales o invade los pastos comunales sin respetar los turnos o el período de descanso asignados a estos.

En algunos casos, la pena de trabajo comunitario obligatorio o forzado es reemplazada por la multa o pena pecuniaria. Esto sucede cuando los propios comuneros lo consideran conveniente, dado que la obra comunal fue terminada o el daño sobre el sembrío o los pastos comunales es aparentemente irreparable, por lo que no cabe la aplicación de fuerza de trabajo adicional.³²

3. La llamada de atención o censura pública

Esta pena es aplicada a partes trasgresoras (individuo-familias) que cometen un acto u omisión perjudicial relacionado con un comportamiento inapropiado que transgrede los estándares morales o éticos de la comunidad. El castigo o pena suele ser empleado para controlar o resolver dos clases de malos comportamientos o situaciones en particular: por un lado, casos de ofensas graves contra el interés o valores familiares, tales como maltratos contra la esposa o conviviente y, de

31 En las comunidades aymaras y quechuas de los Andes del Perú, el trabajo comunitario —llamado faena o *minka*—, unido al trabajo entre familias —llamado comúnmente *ayni*—, constituye la base de la fuerza laboral aplicada a su economía comunal y familiar, respectivamente. Cf. Llanque 1990; Fuenzalida 1976; Plaza/Francke 1985.

32 Cf. Calahuyo, «Acta de sanción [a familia comunera] sobre los problemas ocasionados de la tierra comunal», en *Libro de Antecedentes de la Comunidad*, del 18 de junio de 1992, pp. 136-138.

otro, casos de comuneros o miembros familiares que no respetan las decisiones colectivas o el rol de las autoridades comunales. El objetivo en ambos casos es castigar el «mal ejemplo» dado por la parte trasgresora.

La llamada de atención o censura pública puede ser usada tanto como un castigo preliminar o como un castigo complementario de la sanción íntegra. Es un castigo *preliminar* cuando precede a otra pena considerada más grave, que es fijada, usualmente, como amenaza contra la parte trasgresora que repite el conflicto o acto u omisión que produce el daño. Por ejemplo, la llamada de atención o censura pública aplicada en un conflicto de maltratos que precede a la amenaza de una severa multa o «el envío del caso a las autoridades competentes de Huancané» en el supuesto de que los maltratos continúen. Además, la llamada de atención o censura pública se convierte en un castigo *complementario* cuando acompaña otra pena, considerada generalmente más grave, aplicada en el mismo conflicto. Un ejemplo es cuando la parte trasgresora recibe la censura pública y una severa multa por burlarse de determinadas autoridades en el desempeño de sus funciones o no respetar sus decisiones. En general, podemos decir que la llamada de atención o censura pública aparece como una pena o castigo práctico de segundo nivel. Es aplicada, con frecuencia, como parte de las sanciones, pero precediendo o complementando otra pena o castigo considerado como principal.

4. Retiro del cargo de las autoridades o representantes de la comunidad

El retiro del cargo de autoridades o representantes de comisiones o comités de la comunidad, más que una pena o castigo judicial propiamente dicho, constituye, ante todo, una sanción administrativa o del ámbito gubernamental comunal. Por su índole, corresponde al objetivo de buen gobierno en la comunidad. Su aplicación implica el retiro, separación o expulsión de las autoridades comunales o representantes de la comunidad, en general, considerados ineptos o incompetentes.

La pena es, principalmente, aplicada a los comuneros que asumen cargos menores en la comunidad y no cumplen, según la apreciación de los otros comuneros, con sus funciones. Por ejemplo, un comunero o comunera, nombrado representante de la comisión de electrificación o de un comité permanente (club de madres, asociación de padres de la escuela, etcétera) no atiende a las reuniones de dicha comisión o no acepta viajar a la ciudad durante días de semana para presentar los reclamos o pedidos ante las autoridades oficiales del Estado. La asamblea comunal puede, entonces, llamarle la atención y, si persistiera en la falta, retirarle del ejercicio del cargo.

Sin embargo, este castigo o pena de «retiro del cargo» también es aplicable a altas autoridades de la comunidad tales como el presidente de la comunidad,³³ el teniente gobernador,³⁴ e, incluso, al director de la escuela y a los profesores o al personal de servicio,³⁵ cuyos nombramientos no dependen directamente de la comunidad. En cualquiera de estos casos, los comuneros aymaras consideran la aplicación de este tipo de castigo no como un ritual o procedimiento burocrático, sino como una decisión u acto práctico, necesario para el propio desarrollo del gobierno de la comunidad.

5. La limitación sobre beneficios o servicios comunales

La aplicación de esta pena o castigo está relacionada con el ejercicio de las actividades económicas y sociales habituales de la comunidad. El castigo puede tomar dos formas diferentes: la limitación de algunos beneficios económicos en la comunidad o la limitación sobre el ejercicio de algunas actividades o servicios socioeconómicos. La primera forma consiste en la restricción impuesta a la parte familiar trasgresora para participar o compartir derechos, bienes o servicios de la comunidad. Por ejemplo, la limitación impuesta a una parte familiar de participar en la cosecha de habas o quinua de una parcela comunal, en el corte de árboles comunales, en el uso de los pastos comunales, en compartir la producción de papa de las terrazas comunales o los derechos de usar, con ventajas, el servicio de la tienda comunal. La pena es aplicada incluso si la parte familiar sancionada contribuyó a crear o reproducir esos bienes o servicios.

La segunda forma del castigo, «limitación sobre el ejercicio de ciertos beneficios o servicios comunales», consiste en la restricción de la práctica, aplicada sobre miembros de una determinada familia, de ciertas actividades o servicios socioeconómicos que la comunidad suele realizar con la participación del conjunto de familias. Bajo esta forma de castigo, se restringe la participación de la familia trasgresora en las actividades o servicios colectivos tales como tomar parte en la asamblea comunal o en las fiestas patronales. Por ejemplo, el representante de una familia trasgresora puede ser suspendido de asistir o votar en la asamblea comunal por un determinado tiempo o excluido —asimismo, su familia

33 Cf. Tiquirini-Totería, «Acta de asamblea ordinaria [en que se llama la atención del Presidente y se decide su renuncia]», en *Libro de Actas del Teniente Gobernador*, del 22 de octubre de 1993.

34 Cf. Calahuyo, «Acta de derogación del cargo de teniente gobernador», en *Libro de Actas III*, del 15 de junio de 1992.

35 Cf. Calahuyo, «Acta de cambio de Director y personal de servicio del Centro Educativo de Menores...», en *Libro de Actas IV*, del 25 de enero de 1999.

nuclear— del disfrute de las actividades de la fiesta patronal de la Santa Cruz, celebradas durante cuatro días. La idea implícita a este tipo de castigo es que la familia sancionada sea temporal y parcialmente aislada, cultural y socialmente, en la comunidad con el propósito de que reflexione acerca de la importancia de la relación comunal.

En cualquiera de sus dos formas, el presente tipo de castigo es usado para resolver graves conflictos o evitar la repetición de graves delitos que afecten la comunidad. Por ejemplo, este castigo puede ser aplicado en caso de «traición» al interés de la comunidad cometido por el intercambio de palabras o información con una familia «enemiga» que, previamente, fue expulsada por la comunidad,³⁶ o en el caso de incumplimiento o el rechazo frecuente a tomar parte en los trabajos comunales o en las asambleas comunales sin tener alguna limitación o justificación para hacerlo. Frente a estas situaciones, el conjunto de comuneros evalúa el conflicto, particularmente el acto u omisión que afecta a la comunidad, teniendo en consideración las cualidades de la parte familiar trasgresora y la gravedad de los daños producidos. Complementariamente, los comuneros pueden recurrir a este tipo de castigo o pena como parte o en preparación de la aplicación de otra pena o castigo más grave y complejo: la expulsión de la comunidad.

6. Envío del caso a las autoridades competentes de Huancané

Este tipo de pena o castigo está relacionado con la falta de credibilidad o confianza de parte de los comuneros con respecto a las autoridades oficiales, cuyas oficinas se encuentran en la ciudad de Huancané y son nombradas por el gobierno central o regional. En la percepción de los comuneros, «los jueces de la ciudad» o, en general, «las autoridades de la ciudad» (incluido el gobernador, subprefecto y otras autoridades políticas oficiales) merecen su desconfianza o rechazo por tres razones principales: «estos jueces o autoridades cobran demasiado» —excesivos costos para el acceso ante ellos o su sistema judicial o administrativo—; «ellos alargan mucho los procedimientos» —largos y congestionados procedimientos, excesiva carga procesal—; y «ellos al final no resuelven nada» —limitaciones en la capacidad de comprender los conflictos de los comuneros—.³⁷ Sobre la base

36 Calahuyo, «Suspensión a comunero con su familia por vinculación con familia Cc. [enemiga]», en *Libro de Actas I*, del 17 de septiembre de 1979; «Sanción a comunero traicionero de la comunidad», en *Libro de Actas I*, del 11 de noviembre de 1980; «Acta de sanción [a familia comunera] sobre los problemas ocasionados de la tierra comunal», en *Libro de Antecedentes de la Comunidad*, del 18 de junio de 1992.

37 Estas razones dadas por los comuneros fueron inicialmente recolectadas en 1988 y, luego, confirmadas en subsecuentes visitas (1991, 1992, 1999, 2000 y 2002). Cf. Peña 1998; Peña 2004a.

de estas razones, los comuneros aymaras consideran como un castigo el hecho de remitir el conflicto o caso ante las «autoridades competentes de la ciudad» cuando las partes familiares no aceptan los términos o decisiones de las autoridades comunales o no cumplen con los castigos previos impuestos por estas mismas autoridades o la asamblea comunal. Frente a las «autoridades de la ciudad», las partes familiares sancionadas no encontrarán la relación personal ni la confianza mantenida con las autoridades o los órganos de resolución de la comunidad en general.

Dos son los principales efectos esperados por los comuneros cuando se aplica el castigo. De un lado, se entiende que la pena afectará material o económicamente a la familia trasgresora o a las partes familiares involucradas y, de otro, se considera que la misma pena ocasiona un efecto moral o subjetivo negativo en las partes familiares involucradas. El primer efecto es evidente porque la parte sancionada tendrá que pagar o gastar tanto por cada visita, acción o procedimiento judicial o administrativo, como por la ejecución de las decisiones que se tomen por estas autoridades. Pásara (1984) relaciona este efecto material con los costos que cualquier ciudadano tiene que pagar para acceder al sistema judicial formal. Dicho autor identifica tres principales tipos de costos o gastos: costos directos, en los que se incluyen los gastos relacionados con el simple hecho de comparecer ante el juez y la corte; costos indirectos, como los gastos empleados en el desplazamiento hacia el juzgado o corte, o en la espera para conseguir la atención de los jueces de este juzgado o corte; y los costos de oportunidad, que consisten en los gastos irreparables producidos por el solo hecho de haberse suspendido y afectado un derecho por causa del conflicto, lo que se complica con la larga duración de los procesos al no hacerse efectiva una forma de restitución de tal derecho.³⁸

El segundo efecto está relacionado con el principio del honor familiar que identifica a toda familia dentro de la cultura comunitaria de los aymaras. Un comunero que aparece ante un juzgado o corte judicial es identificado como «pleitista», lo que es opuesto a un honorable comunero que respeta las reglas de armonía de su comunidad. Bajo esta percepción, los comuneros aymaras, en general, no quieren tener una relación cercana con estos «pleitistas»; así, por ejemplo, excluyen la posibilidad de celebrar típicos contratos familiares con ellos como el contrato *ayni* —antes referido como un tipo de trabajo, pero, en general, se trata de la reciprocidad o préstamo de servicios o cosas— o el contrato de aparcería —para la explotación de una parcela de terreno o la venta o reproducción de un ganado—. En otras palabras, este segundo efecto está relacionado con un aspecto que podríamos llamar la estigmatización de los juzgados o cortes y sus autoridades.

38 Pásara 1984: 202.

Se piensa que el simple contacto con estos juzgados o autoridades —ciertamente, cuando se trata de un contacto injustificado— puede dañar el honor de la parte que recurra a ellos. El efecto es aún más serio en tanto el descrédito moral afecta no solo al miembro familiar involucrado, sino también a su familia nuclear y hasta la familia extendida (padres, tíos, tías, abuelos, primos, etcétera).

Como ya lo hemos indicado, este castigo puede aplicarse a las partes familiares implicadas reiteradamente en un conflicto (la riña escandalosa que se torna en conflicto comunal) o cuando las partes de un conflicto familiar nieguen la posibilidad de lograr un «arreglo forzado» al interior de la comunidad y rechacen, por lo tanto, la intervención tanto de su órganos familiares o familia extendida como la de sus propias autoridades comunales (obstinación). En ambas situaciones, las propias partes familiares pueden, incluso, invocar en su propio perjuicio la aplicación de la pena «envío del caso a las autoridades competentes de Huancané». Sin embargo, la pena es, comúnmente, usada como cláusula penal o garantía en la celebración de acuerdos «forzados» o como parte de la amenaza de una pena mayor o severa en caso de que se repita el acto u omisión que causó el daño.

7. Expulsión de la comunidad

Dentro del conjunto de penas presentadas, «la expulsión de la comunidad» es el más grave y complejo castigo que puede imponerse a una parte familiar. Los comuneros aymaras aplican esta pena en una situación extrema: contra los comuneros o las partes familiares que, después de haber cometido muchos delitos, no se reforman y hacen insoportable la vida en la comunidad. Esto significa que la pena no es autónoma, fijada directamente, sino que es la consecuencia de otras penas que, previamente o complementariamente, no han sido eficaces. La comunidad recurre a este severo castigo si el conjunto de sus miembros está convencido de que no existe otra alternativa de sanción frente a la parte familiar involucrada capaz de poner fin a sus malos actos u omisiones.

La aplicación de la pena «expulsión de la comunidad» se extiende, normalmente, hasta la familia nuclear del trasgresor individual. Esto es entendido así, por un lado, debido a que se considera que todos los miembros de una familia nuclear (padres e hijos) conforman una unidad indivisible y, por otro, porque todos sus miembros, adultos principalmente, son considerados, directa o indirectamente, responsables de los numerosos delitos o daños contra las otras familias o la comunidad. Por ejemplo, en el caso de la familia Cc.,³⁹ en Calahuyo, ocurrido a

39 Usamos esta abreviación para mantener confidencial el nombre o apellido de la familia en cuestión. En Calahuyo, el conflicto con esta familia es recordado de vez en cuando y se puede decir que aún «continúa».

inicios de 1974, el castigo fue aplicado a toda la familia porque todos sus miembros (incluyendo padres, hijos adultos y hasta niños) fueron comprometidos como responsables de numerosos conflictos contra otras familias y contra la comunidad al extremo de intentar matar al gestor de la comunidad (primer representante de la comunidad) y fueron considerados, desde entonces, como «enemigos de la comunidad».⁴⁰ Para los comuneros de Calahuyo, dicho conflicto fue y todavía es grave y complejo, a pesar de identificar como principal responsable de este a una persona que era «yerno»⁴¹ de la comunidad y no comunero originario, quien, en opinión de los otros comuneros, nunca estuvo interesado en integrarse armoniosamente a la comunidad.

La aplicación de este castigo es decidida por toda la comunidad. Esto ocurre cuando la propia familia extendida de la parte trasgresora está convencida de la necesidad de aplicar dicha pena e interviene ratificando esta decisión ante la asamblea comunal. Esta forma de decidir con intervención de la propia familia extendida de la parte trasgresora es importante porque, como resultado de su aplicación, las parcelas de terreno de la familia expulsada pasarán a estar en posesión de la comunidad. Ningún comunero, incluida la propia familia extendida de la parte sancionada, reclamará las parcelas de terreno u otra propiedad previamente identificada con la familia sancionada; por el contrario, el conjunto de comuneros se ve obligado a respetar la decisión y contribuir a su cumplimiento conforme al principio del espíritu colectivo. En estas circunstancias, la parte familiar sancionada migra, normalmente, a una ciudad distante, donde sus miembros pueden iniciar una nueva vida, dedicados a un pequeño comercio o como trabajadores asalariados urbanos.

Una modalidad de este castigo es la expulsión temporal de la comunidad. La parte familiar expulsada, por medio de sus parientes o familiares que viven en la comunidad, insiste en pedir el perdón de las otras familias de la comunidad y muestra que sus miembros se han «reformado» y se encuentran, ahora, identificados, sin excepción alguna, con los valores de la comunidad. Bajo tales condiciones, la comunidad puede discutir y aceptar el pedido de perdón y, con el voto unánime de la asamblea, los comuneros pueden aceptar el retorno de la familia

40 Calahuyo, «Pérdida de la condición de comuneros de la familia Cc.», en *Libro de Actas I*, del 23 de septiembre de 1974. El caso fue confirmado en «Suspensión a comunero con su familia por vinculación con la familia Cc. (enemiga)», en *Libro de Actas I*, del 17 de septiembre de 1979; «Sanción a comunero traicionero de la comunidad», en *Libro de Actas I*, del 11 de noviembre de 1980; y «Acta de sanción (a familia comunera) sobre los problemas ocasionados de la tierra comunal», en *Libro de Antecedentes*, del 18 de junio de 1992.

41 El comunero o comunero «yerno» es quien ha nacido en otra comunidad o lugar pero migra a la comunidad de recepción porque su esposa o esposo es originario de esta comunidad y tiene en posesión (por herencia de sus padres) parcelas de terreno.

expulsada. De ser este el caso, la familia perdonada toma posesión de sus parcelas y otros bienes, sin dejar de cumplir con cualquier pena pendiente o acuerdo «forzado» con el que estaba comprometida.

Además, es importante señalar que la pena de «expulsión de la comunidad» tiene base legal en el derecho del Estado. El Estatuto de Comunidades Campesinas (decreto supremo 37-70-A), antes referido, reconoce la aplicación de esta pena como «pérdida de la condición de comunero».⁴² Esta pérdida puede ser dictada por la asamblea comunal en tres situaciones: cuando el comunero trasgresor establece su residencia permanente fuera de la comunidad, si el trasgresor no cumple con las obligaciones comunales ni con sus obligaciones familiares, y cuando el trasgresor adquiere un predio rústico fuera de la comunidad. Con un criterio semejante, la Ley General de Comunidades Campesinas (ley 24656) reconoce la aplicación de la misma pena, pero bajo la denominación de extinción de los títulos de propiedad familiar en la comunidad (artículo 14 y artículo 18, parágrafo d). Su imposición requiere que sea dispuesta por dos tercios de los representantes familiares sin importar la causa que la origine. Sin embargo, más allá de estas normas oficiales, los comuneros aymaras han establecido sus propias reglas, que son más flexibles, prácticas y realistas. Así, la pena «expulsión de la comunidad» es vista como *ultimate ratio* o *ultimate cause* (la última alternativa como pena), que tiene como causa conflictos o casos reiterados de actos u omisiones que producen graves daños en las otras familias o en la comunidad toda y no necesariamente, como las normas oficiales lo establecen, razones económicas, la adquisición de propiedad en otro lugar o el número de votos en la asamblea. Según las reglas comunales, la decisión debe ser tomada por los comuneros de forma unánime y siempre que no exista otra posibilidad de «reforma» del comunero o familia trasgresora.

8. Castigo corporal o físico

Como en otras sociedades o culturas, los comuneros aymaras de Huancaané están familiarizados con ciertas formas de castigos físicos que suelen aplicar gradualmente en casos de mal comportamiento de sus hijos. Estas formas de castigos también son empleadas en ciertos casos o conflictos de interés comunal o familiar. Los comuneros aymaras recurren a dichos castigos en determinados conflictos en los que el trasgresor individual o la parte individual familiar se involucra

⁴² El estatuto mencionado se refiere a la parte a ser sancionada en términos individuales como 'comunero', no como parte familiar. Los comuneros aymaras de nuestro estudio consideran que el término 'comunero' se refiere al representante familiar que asume la responsabilidad del conflicto y compromete, así, a su familia nuclear.

en actos u omisiones de mala conducta —como si él o ella fuera un niño— que contraviene las reglas morales y principios familiares y colectivos. De acuerdo con la información recolectada durante el trabajo de campo, dos tipos de conflictos son los más comunes en los cuales el castigo físico puede ser aplicado: los relacionados con la comisión de «actos inmorales» y los de robo de ganado. Dos ejemplos de estos tipos de conflictos relacionados con los castigos físicos son explicados a continuación.

En la comunidad de Tiquirini–Totería, por ejemplo, pudimos conocer de un conflicto relacionado con «actos inmorales» cometidos el año 1998 que terminó con la aplicación del castigo físico. El conflicto se inició cuando un joven comunero, jefe de familia, se comprometió en una aventura amorosa con una mujer *residente*⁴³ de la comunidad, con quien huyó a Lima, donde esta vivía normalmente, y abandonó a su esposa e hijos. Cuando este comunero retornó a la comunidad, luego de haberse separado de la mujer *residente*, la familia de su esposa y su propia familia, incluyendo los familiares relacionados con su matrimonio como el *testigo* o padrino, llevaron el caso ante las autoridades comunales y la asamblea. Los comuneros, reunidos en asamblea comunal, llamaron severamente la atención al trasgresor o culpable y decidieron la aplicación de un castigo corporal. El trasgresor familiar fue, entonces, flagelado por los padres de su esposa y sus propios padres, así como por su padrino. Con la ejecución de este castigo, el individuo trasgresor fue «corregido» y pudo regresar a vivir con su esposa e hijos.⁴⁴ Casos semejantes en los que el castigo físico es aplicado pueden ser constatados en los conflictos producidos por «graves actos inmorales» como el aborto y adulterio, que son precedidos, según el entender de los comuneros, por «castigos de la naturaleza» (por ejemplo, granizada o helada fuera de tiempo) que causan daños en sus cultivos o cosechas.⁴⁵

El castigo físico aplicado al trasgresor o miembro de la parte familiar involucrada en el robo de ganado (abigeato) es semejante al impuesto en los casos antes mencionados, con el añadido de que la reacción colectiva de los comuneros es más directa o violenta. En el caso ocurrido en Titihue, por ejemplo, y designado como «Acta de antecedente de robo de animal de una vaca (*brown swiss*) de her-

43 El *residente* hombre o mujer es un ex comunero o descendiente de este, quien ha dejado la comunidad para vivir permanentemente en la ciudad, en especial en la capital del país, Lima, o en ciudades grandes como Arequipa o Tacna. Los *residentes* de cada comunidad suelen regresar a sus comunidades de origen como visitantes durante las fiestas patronales o en vacaciones.

44 Tiquirini-Totería, testimonios de la familia M. T. en octubre de 1999 y de la familia M. C. en agosto de 2002.

45 Para un análisis detallado de este tipo de conflictos de «actos inmorales» relacionados con los castigos de la naturaleza, cf. Peña 2000a; Peña 2001b; Peña 2002.

mano BRL, que cometió de robo por el joven militar ERM (servicio activo)»,⁴⁶ la reacción y razonamiento de los comuneros fue como sigue:

SEGUNDO: Al encontrar dicho animal junto con el [ladrón] regresando junto con la compañía de auxilio, prosiguiendo hemos recorrido con el animal ante el teniente del sector [P]ampa [el señor GMR] que [es] su hermano [del ladrón...] en tanto en la comunidad tanto hombres y mujeres luego de tanto reconocimiento [del animal] recorremos al sector central [reuniéndonos] en el patio del C[entro] E[ducativo] Nro. 72254 en el cual el señor Presidente don JMR que se manifestó que en la noche hubo robo de animal de don BRL, que se desapareció de su amarratero en [I]sla [P]ata a horas 12:30 de la noche[;] asimismo dio agradecimiento a los auxiliares que recorrieron a diferentes partes, las autoridades políticas, comuneros y comuneras[;] también se manifestaron de dicho robo que cometió el joven servicio [militar] activo don ERM, también se declaró las mismas palabras de sus compañeros que era de Pampa [C]hacamarca[;] asimismo preguntó las autoridades que sus declaraciones son mismas[.] Por últimos bajo las opiniones de comuneros y autoridades [el joven ERM] mereció sus castigos dando latigazos su hermano GRM [...].⁴⁷

La citación muestra la dinámica intervención de toda la comunidad para ayudar a la víctima del robo de ganado y recuperar su vaca sustraída. Asimismo, del caso se aprecia cómo la parte familiar-individual reconoce su culpabilidad en la comisión del acto incorrecto y cómo los comuneros y autoridades deciden la aplicación de una «pena ejemplar», pues consideran que dicho conflicto ha afectado, sobre todo, al interés de toda la comunidad. Entonces, el castigo físico es decidido y el hermano del joven trasgresor, quien fue en aquel tiempo uno de los tres tenientes gobernadores de la comunidad, se encargó de aplicarlo. La familia nuclear (padres y otros hermanos) del joven trasgresor estuvo de acuerdo con la decisión tomada, pues consideraba, de acuerdo a su normal entender, que el castigo corporal aplicado sobre su miembro trasgresor puede ayudar a recuperar parte del honor familiar perdido como consecuencia del acto incorrecto. Finalmente, el caso fue sancionado con una elevada multa que fue discutida como una pena complementaria.⁴⁸

De los ejemplos anteriores, puede apreciarse cómo el castigo físico o corporal es admitido o aceptado por los comuneros aymaras de las comunidades estudiadas.

46 Titihue, en *Libro de Antecedentes de la Comunidad*, del 6 de agosto de 1998, pp. 133-137.

47 Titihue, *Libro de Antecedentes de la Comunidad*, del 6 de agosto de 1998. El subrayado es nuestro.

48 La elevada multa consistió en el pago de 250 soles o US\$ 100 a la fecha del juzgamiento del conflicto que la familia del trasgresor se comprometió en pagar a la comunidad y el pago de 250 soles en favor de las autoridades y comuneros que auxiliaron a la víctima para recuperar el ganado.

Esta pena no es tan grave y compleja como lo es la pena de «expulsión de la comunidad», pues responde a un criterio práctico e inmediato de «corrección» o «recuperación» del trasgresor, a pesar de que, según la propia concepción de los comuneros, su contenido no deja de tener un alto grado de severidad. Según la opinión de casi todos los comuneros entrevistados, el castigo físico es necesario con el fin de guardar el orden y tranquilidad en la comunidad, especialmente, en los casos en que jóvenes comuneros, o «extraños» como los «yernos», aparecen involucrados. El razonamiento de los comuneros parece ser el siguiente: si un comunero o una parte familiar no gusta el orden o armonía establecida previamente (o históricamente) en la comunidad, entonces, este comunero o parte familiar puede dejar la comunidad; pero si este comunero o parte familiar no quiere dejar la comunidad, entonces, él o ella tienen que aceptar la posibilidad de que se aplique el castigo físico en determinadas situaciones. Esto nos puede llevar a interpretar que el castigo físico o corporal es siempre una decisión colectiva o comunal basada en la libertad de cada comunero o familia comunera.

El mismo razonamiento cabe en el análisis de castigos físicos extremos como la pena de muerte o ajusticiamientos entre los comuneros aymaras del sur andino. Esta es una modalidad de la pena o castigo físico que raramente es decidida entre los comuneros: nunca pudimos ver ni conocer dichos casos en comunidades como Calahuyo, Titihue y Tiquirini–Totería. Sin embargo, pudimos escuchar los relatos de dos casos ocurridos en dos comunidades vecinas los años 1986 y 2002, respectivamente.⁴⁹ A los comuneros aymaras, no les gusta hablar sobre este tipo de castigo o pena, dado que lo consideran muy privado y desagradable. De la información recolectada, podemos afirmar que el castigo físico convertido en pena de muerte o ajusticiamiento puede ser entendido como una pena extrema y excepcional aplicada por todos los comuneros frente a una parte familiar —o un individuo de esta parte familiar— que ha sido encontrado responsable o culpable de docenas de delitos (sin cumplir las sanciones relacionadas con estos), continúa cometiendo otros graves delitos y hace, así, que la vida de cada una de las familias dentro de la comunidad sea insoportable.⁵⁰ A partir de la misma información recogida, pudimos notar que esta pena extrema aparece como complementaria a aquella que hemos llamado «expulsión de la comunidad». La comunidad decide su aplicación si una parte individual o familiar trasgresora, sancionada con la expulsión de la comunidad luego de probarse la comisión u omisión de muchos

49 Cf. Huancané 1989, 1992 y 2002.

50 Cf. Peña 1998; Peña 2001a. Para un análisis específico de casos de pena de muerte aplicada por los aymaras de Huancané y la microregión de Ilave, cf. Peña 2002; Peña 2004b.

delitos que no hacen posible la vida en la comunidad, no respeta esta decisión final.⁵¹

En resumen, con respecto a las comunidades objeto de nuestro estudio, podemos afirmar que, de todos los castigos aplicados por los comuneros aymaras de Huancané del sur andino, la más práctica y difundida es la de multas o «sanciones económicas». Las multas como tipo de castigo pueden ser encontrados en casi todos los casos de conflictos colectivos, cualquiera fuere su origen, así como en los conflictos familiares que son sometidos a la asamblea comunal y/o sus autoridades. Las multas, incluso, son empleadas como parte de las amenazas de una pena mayor o severa con el propósito de evitar la repetición de la falta o delito o para garantizar el cumplimiento de la pena o acuerdo «forzado» previamente decidido. Además, la más compleja y severa pena impuesta por los comuneros de nuestro estudio constituye «la expulsión de la comunidad». Sin embargo, a pesar de ser esta una pena vigente entre los comuneros, su aplicación es bastante rara.⁵² Esto se explicaría por la naturaleza de las comunidades estudiadas y la identidad de sus miembros comuneros. Cada comunero se encuentra adherido al código de valores comunales y familiares bajo redes sociales y relaciones personalizadas que no les permiten cometer, con frecuencia, actos u omisiones que podrían promover la aplicación de penas extremas.

V. REFLEXIONES FINALES

El tema presentado puede conducirnos a algunas reflexiones finales. Brevemente, queremos responder a tres interrogantes: ¿qué tipo o naturaleza de sistema penal podemos deducir de la experiencia de las comunidades de Calahuyo, Titihue y Tiquirini-Totería?; ¿cómo se puede relacionar esta experiencia de los comuneros aymaras con el sistema penal del Estado?; y ¿qué perspectiva se puede deducir o intuir de esta experiencia en un país pluricultural como el Perú?

Respecto de la primera interrogante, podemos decir que la experiencia aymara, analizada aún de manera incompleta, como se indicó en la introducción, es ante todo una experiencia de índole comunitaria. El concepto de sanción, su ámbito y objetivo, su forma y razón de imposición, así como el propio contenido de su aplicación es, ante todo, comunal. Esto es evidente en la medida en que la sanción en sí es el efecto o resultado de un conflicto de naturaleza comunal o colectiva,

51 Esto es semejante a la experiencia en comunidades quechuas conocida como *Ushanan Jampi* («si no aceptas la pena de expulsión de la comunidad, te ajusticiamos»). Cf. López Albújar 1980; Peña 2002.

52 En Calahuyo y Titihue, solo conocimos un caso en cada comunidad, mientras que, en Tiquirini-Totería, no recibimos información de algún caso.

o de un conflicto familiar con efectos colectivos. Entonces, el fundamento es cautelar o garantizar el interés colectivo, la idea de progreso colectivo, la paz o armonía comunal. De ahí que se entienda que no se castiga a un comunero o familia trasgresora por el delito en sí, sino por su efecto frente a las otras familias y a la comunidad, así como por las cualidades propias de comunero o familia trasgresores para superar dicho delito y evitar su repetición. La comunidad castiga al trasgresor para «recuperarlo» o «ganarlo» a sus propósitos de paz y armonía comunal, pues si los «excluye» se estaría contradiciendo a sí misma al destruir los elementos básicos que le dan vida como comunidad (el conjunto de familias y sus miembros). Solo en situación extrema, cuando no es posible ganar al comunero o a la familia trasgresora y esta hace imposible la vida en comunidad, procede la aplicación de una pena mayor como la expulsión de la comunidad.

Acerca de la segunda interrogante, podemos afirmar, a partir del análisis de las sanciones, que la experiencia de justicia y derecho penal de los aymaras de Huancané es diferente y, muchas veces, opuesto al sistema penal del Estado. Esto es así no solo por la naturaleza de la experiencia aymara, que es comunitaria, en contraste con la naturaleza del sistema penal del Estado, que es prioritariamente individualista y fragmentario (focalizado en el individuo y la pena) y excesivamente formal o procedimental, sino porque la propia experiencia aymara es independiente y autónoma con respecto al sistema Estatal. Solo en casos de aplicación del castigo «envío del caso a las autoridades competentes de Huacané», la relación entre ambos sistemas penales parece «complementario»; pero, en realidad, la aplicación de esta pena lo que hace es confirmar una relación de separación entre ambos sistemas. Los comuneros remiten el caso a las autoridades oficiales del Estado cuando las partes se oponen a la perspectiva comunitaria y rechazan la importancia de su relación familiar; entonces, consideran que la parte concernida debe experimentar el sistema judicial estatal, al que caracterizan por sus altos costos, largos procedimientos y no solución del conflicto.

Finalmente, sobre la tercera interrogante, podemos sostener que la experiencia aymara constituye un interesante modelo de justicia y derecho penal alternativo, que debe reflexionarse con miras a su consolidación en zonas rurales y su implementación en zonas urbanas populares pobladas por inmigrantes de las zonas o poblaciones rurales con posibilidades de desarrollar relaciones comunitarias. Ante la ausencia de una eficiente y efectiva justicia y derecho penal de parte del Estado en las zonas rurales y urbano-populares de países como el Perú, el modelo aymara, que no es muy diferente a otros modelos como los de las comunidades quechuas y amazónicas,⁵³ puede ayudar al efectivo control de las faltas y los delitos en su

53 Cf. Desco 1977; Ballón 1980; Ballón 2002; Brandt 1986; Albó 1987; Ambia 1989; Pásara 1989;

contexto social y económico, así como a reproducir paz y tranquilidad en la población.⁵⁴ Con ello, se conseguiría que estas poblaciones pasen a preocuparse de otros problemas como, por ejemplo, su desarrollo económico.

Ciertamente, lo presentado es solo una experiencia o muestra que hay que seguir comparando y sobre la cual hay que seguir reflexionando. Sin embargo, la necesidad urgente de justicia en la mayoría de poblaciones nos conduce a afirmar que no hay que esperar mucho para iniciar la transformación del sistema penal nacional asumiendo un paradigma más auténtico, como el que practican los comuneros aymaras.

Price/Revilla 1992; Tamayo 1992; Torres 1995; Urteaga 1993; Irigoyen 1993.

54 Para experiencias semejantes en zonas urbano-populares, cf. Desco 1977; Price/Iturregui 1982.